

la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitucion consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley comun, federal ó local, segun las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y léjos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático federal más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer mias estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: "el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede tambien decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley comun bajo el imperio de la Constitucion, porque si aquella llamare *vida privada* á la *conducta pública* de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarian á aquella. Por lo demas, siendo la Constitucion la que distingue á los *particulares* de los *funcionarios*, no hay para qué buscar en la alteracion de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA
 PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DE GUANAJUATO
 AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO
 PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO
 AL JEFE POLÍTICO DE CELAYA.

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitucion.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por órden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prision que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le habia pedido de Ixtlahuaca la remision del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que decia haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prision, se le pusiera á disposicion del tribunal que debia juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si habia sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado

de aquella poblacion, que no tenian dato alguno contra Peña ni habian pedido á Celaya su aprehension. Fundado en estas respuestas, el Promotor fiscal pidió al juez de Distrito que abriera el proceso respectivo al repetido Jefe político, por haber contra él indicios del delito de falsedad en asunto judicial. El juez lo mandó así y se dirigió al Gobernador del Estado pidiéndole la consignacion de la autoridad responsable. El Gobernador á su vez se dirigió al Tribunal para que él acordara lo que fuera de justicia, expresando la opinion de que no era federal el delito de que se trataba. En este mismo sentido juzgó tambien el Tribunal acordando por tanto iniciar la competencia respectiva al juez de Distrito. Llevado el recurso á la 1ª Sala de la Suprema Corte para su decision, cada uno de los jueces competidores expresó las razones que creyó convenientes en apoyo de su jurisdiccion. Para formarse cabal juicio de este negocio es necesario conocer esos informes íntegramente; dicen así:

**Informe del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Guanajuato.**

Al márgen: "2ª Sala.—C. Ministro García."—Guanajuato, 28 de Setiembre de 1881.—Como se pide por el Ministerio fiscal: insístase en la competencia iniciada al Juez de Distrito, por las razones que en el anterior pedimento se hacen valer y por las que á continuacion se expresan:

1ª El art. 117 de la Constitucion general dice: que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Es, pues, preciso examinar si la que el C. Juez de Distrito pretende tener para procesar al Jefe político de Celaya, por falsedad en su informe rendido en juicio de amparo, está expresamente concedida por la Constitucion al Poder judicial federal. De las que enumera el art. 97, la única que podria ser aplicable al caso seria la contenida en la fraccion 1ª de dicho artículo, esto es, conocer de todas las controversias que se sus-

citen sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Prescindiendo de que no siempre que se trata de cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, el negocio es de la competencia del Poder judicial federal, como está resuelto por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y lo demuestra extensamente D. Jacinto Pallares en su obra "El Poder Judicial," desde la pág. 547 á la 559, en el caso que nos ocupa no se trata de acto alguno relativo á falta de cumplimiento ó aplicacion de alguna ley federal: se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicacion de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe político de Celaya en el informe que rindió, no importa una violacion de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los arts. 7º y 21 de la ley última citada, el Jefe político de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está por lo mismo en el caso de la fraccion 1ª del art. 97 de la Constitucion, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir sea de la competencia del Poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violacion de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero comun.

2ª Aunque dicha falsedad importara una violacion de la ley de 20 de Enero de 1869, tal violacion no está penada por dicha ley ni por alguna otra federal, y por lo mismo no es tampoco delito federal. Si por delito se entiende, hablando en general, la infraccion voluntaria de la ley penal, por delito federal deberá entenderse la infraccion voluntaria de la ley penal federal; pero en el

caso que se examina no hay ninguna de esta especie que aparezca violada. Recúrrese á razonamientos abstractos, es decir, no fundados en ley, pretendiendo demostrar que la falsedad de que se ha venido hablando es un delito federal, á pesar de que ninguna ley de esta especie lo haya declarado así. Por fundados que sean tales razonamientos, incurren en el vicio de definir ó crear delitos que no ha definido ni creado la ley, única que puede hacerlo, poniéndose en abierta contradicción con el precepto terminante de la segunda parte del art. 14 de la Constitución general, conforme al cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él*. Se cita también en apoyo, la doctrina de D. Jacinto Pallares, en la pág. 604 de su obra citada, para demostrar que la falsedad del Jefe político de Celaya es un delito federal, pues según este autor, si el hacer la calificación de que un hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, según nuestra Constitución, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la competencia de los tribunales federales. Pero en primer lugar, no se ha demostrado que en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, considerado como Poder federal, esté la de legislar sobre delitos de falsedad como el de que aquí se trata; y en segundo lugar, no se citó completa la doctrina de Pallares, quien á renglón seguido, dice: "Si el hacer tal calificación y señalar la pena no está en la facultad de dicho Poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares, alterando la naturaleza del delito, y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero comun." Ahora

bien; no es posible negar que todos los Estados han legislado sobre el delito de falsedad y lo han penado de la manera que lo han creído conveniente; luego conforme á la doctrina citada, el tal delito de falsedad es evidentemente del fuero comun. Se cita también al Sr. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus," págs. 415 y 416; pero allí sólo se considera como delito federal la resistencia á la ejecución de las sentencias de amparo, que no es el caso de que aquí se trata, y no dice nada más de que pueda inferirse que el delito de falsedad sea de la misma especie.

3ª Se traen á colación el art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, el cual faculta á los jueces para conocer de los incidentes criminales que surjan de los negocios de que conozcan, y el 221 de nuestra ley de 5 de Mayo de 1867, según el cual el Juez de lo principal es el Juez de los incidentes, sobre lo cual hay que observar: que la ley del año de 1837 fué dada durante el régimen central, cuando no había jurisdicción federal y jurisdicción comun, sino simplemente la última, y cuando por lo mismo, la disposición citada no podría lastimar ó invadir la soberanía de los Estados que entonces no existía: se trataba de una sola jurisdicción, mientras que ahora se trata de dos: la federal y la comun, correspondiendo ésta exclusivamente á los Estados como atributo de su soberanía. En cuanto á la ley de 5 de Mayo, no es aplicable al procedimiento criminal, como expresamente lo previene el art. 15 del decreto número 99 del tercer Congreso del Estado; y aun cuando lo fuera, no lo sería en materia federal, sino únicamente tratándose de la jurisdicción del Estado, que es la del fuero comun, en lo que no habría peligro de invadir extraña soberanía. Por lo

expuesto y como se dijo al principio, se insiste en la competencia promovida al Juez de Distrito, á quien se dirigirá el recado de estilo, insertándole este auto y el pedimento fiscal que antecede; y con fundamento en la razon del art. 963 de la ley de 5 de Mayo de 1867, elévense estas diligencias al Tribunal pleno para los efectos que el mismo artículo expresa.

Notifíquese al ciudadano fiscal.—*García.*—*M. Sanchez.*

Es copia literal que certifico, sacada en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su acuerdo de doce del actual, para remitirse á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, conforme á lo mandado por el C. Ministro de la 2ª Sala, 2ª Secretaría.

Guanajuato, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Sanchez.*

Informe del Juez de Distrito de Guanajuato.

CC. Presidente y Magistrados de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.—Paulino Peña introdujo el recurso de amparo contra los actos del Jefe político de Celaya Dionisio Catálan, que segun aseguraba el quejoso, lo retenia en captura hacia más de un mes, sin consignarlo á la autoridad competente para que lo juzgara, si se le acusaba de algun delito, y sin que por lo mismo se hubiese justificado la prision que sufría con el auto motivado correspondiente.

Se pidió informe á la autoridad responsable, la que

no negó lo aseverado por el quejoso; pero manifestó que lo tenia en prision, porque habia sido exhortado por las autoridades de Ixtlahuaca, y que no lo habia mandado todavía á su destino, en virtud de no haber habido escolta que lo condujera.

Se pidió nuevo informe al Jefe político de Celaya, trascurrido algun tiempo, acerca de que si ya habia mandado al quejoso á su destino, y contestó por la afirmativa.

A instancia del C. Promotor fiscal de este Juzgado, se libró exhorto al Juzgado de Distrito de México para que se sirviese inquirir de las autoridades de Ixtlahuaca, sobre si Paulino Peña les habia sido entregado en virtud de un exhorto librado de aquel lugar á Celaya, y si ya se le habia motivado la prision por la autoridad competente.

Manifestó el Juzgado de 1ª instancia de Ixtlahuaca que nunca se habia librado exhorto alguno á Celaya, pidiendo la aprehension de ningun individuo que se llamara Paulino Peña; que habia inquirido con las demas autoridades del lugar acerca de si se habia pedido por alguna de ellas esa captura, resultando que por autoridad alguna se habia exhortado á Peña, y que *tampoco se habia recibido allí.*

El quejoso ha desaparecido completamente; se ignora qué destino se le daría; y en vista de que el Jefe político de Celaya se ha producido con falsedad ante la Justicia federal, engañándola y haciendo por medio de ese engaño que no se hubieran dictado en favor de aquel las medidas conducentes para hacer cesar la violacion de garantías, el Promotor fiscal pidió que se formara causa por este Juzgado al expresado Jefe político; se accedió á su solicitud, y entónces la 2ª Sala del Tribunal de

Justicia del Estado ha iniciado competencia queriendo inhibir á la Justicia federal: todo lo que consta en el expediente original que con fs. 19 útiles tengo el honor de remitir á esa Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone la circular fecha 15 de Junio de 1852.

Se dice que conforme al art. 117 de la Constitucion de la República, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, y que no estando concedida la facultad de procesar á un Jefe político en el caso presente, á la Justicia federal, esa facultad corresponde al Estado. Por cierto que es de extrañarse semejante razonamiento, pues que nadie habia puesto en duda hasta ahora que los incidentes que surjan en el curso de un negocio deben ser decididos por el juez del negocio mismo, toda vez que están comprendidos en la facultad concedida para conocer del negocio principal.

Se dice tambien que no hay ley federal que haya sido violada. Ese es un círculo vicioso, y ya el Promotor fiscal de este Juzgado ha procurado demostrar en su pedimento de 9 de Agosto, que la falsedad que se ha cometido alterando la verdad en un juicio federal, es *delito federal*.

Se asegura tambien que no hay ley que pueda ser aplicable exactamente al caso. Prescindiendo de que aquí ya se ha dejado á un lado la cuestion de competencia para intentar defender á un reo, lo que es un absurdo; porque si no cree que hay una ley penal que pueda aplicar aquel Tribunal, malamente pretende que sea él quien forme el juicio criminal respectivo, toda vez que la competencia iniciada tiene por objeto conocer de un juicio; y si no cree que deba haber ese juicio, la competencia

iniciada carece de objeto; prescindiendo, pues, de esa consideracion, hay que tener presente que las leyes fijan los requisitos que constituyen el delito de falsedad, y que una vez que se vea que un hecho llena todos esos requisitos, está comprendido en las leyes, porque las falsedades que se enumeran en ellas sirven solamente de ejemplo, como puede verse en varios autores, entre ellos Escriche de Guim, voz "Falsedad," en el último apunte del párrafo primero.

Se dice que el art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no hace al caso, porque dicha ley fué dada para el régimen central cuando no habia jurisdiccion federal.

Es necesario que no se confundan cosas muy distintas. Es verdad que esa ley no podria servir en el caso presente para decidir la *competencia*, pero como se ha declarado vigente para los tribunales federales, este Juzgado ha debido normar á ella sus procedimientos y decisiones, y en virtud de lo dispuesto en ese art. 74, tiene *obligacion y tambien derecho* para conocer de los incidentes criminales que surjan en el curso de un negocio. La ley de 5 de Mayo, propia del Estado, tampoco puede servir para decidir una competencia, y ni se citó su art. 221 en que establece que "El juez de lo principal es el juez de los incidentes;" se hizo así para mostrar que el principio contenido en ese artículo es un principio de jurisprudencia universal, que se estaba desconociendo por los mismos Tribunales del Estado, no obstante que lo consigna en sus mismas leyes.

Para convencerse de que no es facultad de los Estados proceder en los incidentes criminales que surjan en los juicios de amparo, basta hacer una pequeña reflexion: segun el artículo 117 de la Constitucion, las facultades

que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: pues bien, regístrese minuciosamente la Constitucion, y no se hallará en toda ella que se conceda á la justicia federal la facultad de procesar á los funcionarios en los casos y términos que establecen los arts. 7 y 21 de la ley de amparo, y si no fuera por el principio que arriba se ha citado de que el juez de lo principal es el juez de los incidentes, y por los demas razonamientos que ha procurado fundar el C. Promotor de este Juzgado en su pedimento de 9 de Agosto, los preceptos de esos arts. 7 y 21 serian anticonstitucionales como opuestos á la Constitucion. Nadie ha dicho hasta ahora que lo sean, y con sobrada razon, porque se trata de incidentes en juicio federal; pero por el mismo principio que da facultad á los jueces federales para conocer de aquellos incidentes, la tiene para conocer en el de que ahora se trata.

Para concluir sólo me permito hacer presente, que esa Superioridad, al decidir la presente competencia, va á resolver no un negocio aislado y sin consecuencias, sino el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones. Por lo angustiado del tiempo no he pedido extenderme más, y en el presente pido que se tenga como complemento de este informe el pedimento fiscal del Promotor de este Juzgado, fecha 9 de Agosto del corriente año, al que ya varias veces me he referido, y que es visible á fs. 17 del expediente que remito.

Por todas estas razones y fundamentos legales que preceden, suplico con el mayor respeto á esa Superioridad se sirva resolver la presente competencia en favor del Juzgado que es á mi cargo.

Libertad y Constitucion. Guanajuato, Octubre 4 de 1881.—*Francisco del Valle.*

La 1ª Sala de la Suprema Corte resolvió esta competencia en favor del juez federal en la audiencia del dia 4 de Agosto de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

En el informe que en cumplimiento de la ley ha remitido á esta Sala el Juez de Distrito, sosteniendo su competencia, ha dicho que: "al decidirla esta superioridad va á resolver, no un negocio aislado y sin consecuencias, sino á fijar el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones." É imponiéndose de los autos que están á la vista, se comprende la exactitud de esa observacion, porque los hechos que ellos revelan pueden llegar hasta constituir un delito tan grave y trascendental, que si él quedara impune, ménos aún, que si él no pudiera ser castigado por la autoridad federal, nuestras instituciones desaparecerian por completo; la ley suprema de la Union quedaria sojuzgada por el decreto de la Legislatura de un Estado, y el juicio de amparo no seria más que una solemne burla. Por fortuna la dificultad de las cuestiones que los jueces competidores promueven, no está á la altura de su importancia en nuestro derecho público, sino que pueden de-